

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1909/2018

RECURRENTE: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	6
R E S U E L V E	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento del municipio de Calimaya, Estado de México.

- 3 **B. Cómputo distrital.** El cuatro siguiente, el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, realizó el cómputo municipal de la elección, en el cual se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en atención a los siguientes resultados.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	7,423
	Partido Revolucionario Institucional	7,036
	Partido de la Revolución Democrática	426

SUP-REC-1909/2018

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido del Trabajo	830
	Partido Verde Ecologista de México	1,124
	Partido Movimiento Ciudadano	235
	Partido Nueva Alianza	919
	MORENA	5,932
	Partido del Encuentro Social	224
	Partido Vía Radical	1,772
	Coalición "Por México al Frente"	166
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	194
Candidato No Registrado		7
Votos Nulos		702
Votación Total		26,990

SUP-REC-1909/2018

- 4 **C. Juicios de inconformidad local.** El ocho y nueve de julio, los partidos MORENA, Revolucionario Institucional¹ y Vía Radical interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México², mismos que fueron identificados con las claves JI/2/2018, JI/44/2018 y JI/45/2018 respectivamente.
- 5 **D. Queja.** El diez de agosto, el PRI presentó queja en contra de Oscar Hernández Meza, candidato a la presidencia municipal, postulado por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, por la supuesta entrega, durante la campaña electoral, de boletos para participar en el sorteo de viviendas; la cual fue radicada en Tribunal local con la clave PES/307/2018.
- 6 **E. Sentencia recaída a la queja.** El veinte de septiembre, el referido Tribunal resolvió, en el sentido de declarar inexistente la violación atribuida a Oscar Hernández Meza.
- 7 **F. Juicios electorales locales.** En contra de la resolución anterior, el veinticinco de septiembre, el PRI y MORENA promovieron, respectivamente, juicios electorales, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal, con las claves ST-JE-15/2018 y ST-JE-17/2018.
- 8 **G. Sentencia recaída a los juicios electorales.** El diecisiete de octubre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, emitida en el procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Tribunal local.

- 9 **H. Sentencia recaída a los juicios de inconformidad.** El treinta de octubre, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento de Calimaya, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivas.
- 10 **I. Juicio federal.** El cuatro de noviembre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional, a efecto de controvertir la sentencia referida en el punto anterior; el cual se radicó en el índice de la Sala Regional Toluca con la clave ST-JRC-225/2018.
- 11 **J. Sentencia impugnada.** El veintisiete de noviembre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 12 **K. Notificación.** El veintiocho siguiente, se notificó de manera personal al instituto político MORENA.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** El dos de diciembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 14 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1909/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1909/2018

- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

- 16 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 17 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del escrito de demanda.
- 18 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

SUP-REC-1909/2018

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 19 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 20 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 21 Lo anterior resulta aplicable, porque la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, específicamente la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México. Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 22 En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintisiete de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-225/2018, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio

SUP-REC-1909/2018

de inconformidad JI/2/2018 y acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Calimaya, la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivas.

- 23 En concreto, el promovente estimó que la autoridad responsable debió analizar los medios de prueba ofrecidos por este, para acreditar que se actualizaba la nulidad de la elección, por considerar que la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña, al realizar una promesa de rifar cuatro viviendas, de resultar electo en la contienda; lo cual afectaba los principios constitucionales y en el resultado de la elección.
- 24 La Sala responsable resolvió confirmar la determinación del Tribunal local, toda vez que el recurrente reiteró los argumentos hechos valer ante las instancias anteriores.
- 25 De igual manera, estimó que el partido actor no señaló cuáles fueron las pruebas que, a su parecer, dejaron de ser valoradas correctamente, ni ofreció prueba alguna que acreditara la existencia de los cuatro inmuebles erogados por parte del candidato durante la campaña electoral, a través de una rifa, las cuales tenían un costo superior al tope de gastos de campaña.
- 26 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó al demandante el **veintiocho de**

SUP-REC-1909/2018

noviembre del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal correspondiente³, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Toluca, en ejercicio de sus funciones.

27 Tal y como se muestra a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

120

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-225/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

³ Consultable en el cuaderno accesorio único, foja 120.

SUP-REC-1909/2018

Toluca, Estado de México; a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, se **asienta razón** que a las **diecinueve horas con veinticinco minutos** del día de la fecha notifiqué personalmente a **Víctor Manuel Morales Arizmendi, representante propietario del Partido MORENA, parte actora en el juicio al rubro indicado**, por conducto de Ma. Guadalupe de la Garza Hernández, quien se identificó con el documento descrito en la cédula; recabé firma de recibo. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Conste.


Francisco Román García Mondragón
actuario



- 28 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre al primero de diciembre de este año, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 29 Ahora bien, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca hasta el **dos de diciembre**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 30 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1909/2018

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE